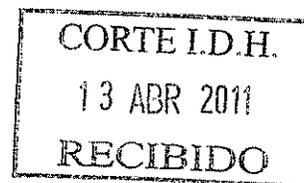


Honorables
Presidente y demás Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica



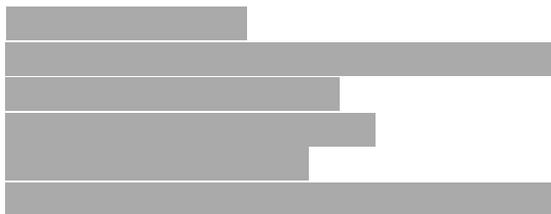
Caso 12.556

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

Víctima:
MERCEDES CHOCHRÓN CHOCHRÓN

Representantes Legales (Víctima):

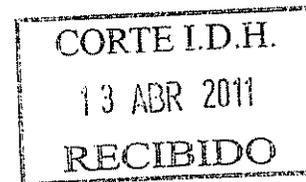
Carlos M. Ayala Corao
Rafael J. Chavero Gazdik
María Daniela Rivero



Atención:
Dr. Pablo Saavedra
Secretario

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
I. LOS HECHOS EN EL PRESENTE CASO	4
A. El cargo de Juez desempeñado por Mercedes Chocrón Chocrón	4
B. La arbitraria destitución de la juez Mercedes Chocrón Chocrón	7
1. La relación entre la destitución y la autorización de una inspección judicial en el caso del General Carlos Martínez bajo Medidas Cautelares de la CIDH	8
C. Los recursos administrativos y judiciales ejercidos en el ordenamiento interno contra la destitución	11
II. EL CONIEXTO DE LOS HECHOS	13
A. La doctrina aplicada por el Estado sobre los Jueces Provisorios	14
1. Justicia provisorio en cifras	15
B. Efecto de la Justicia Provisoria	16
III. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES	19
A. La Extemporaneidad del alegato de la Excepción Preliminar	19
B. El Agotamiento de los Recursos Internos por parte de la víctima	20
C. El Carácter extraordinario del Recurso de Revisión	21
IV. LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	23
A. La violación al derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana	23
1. De la remoción discrecional de los jueces provisorios	25
2. De la manifiesta incompetencia de la <i>Comisión Judicial</i> para remover o destituir discrecionalmente a los jueces provisorios	30
3. El supuesto carácter <i>discrecional</i> de la remoción de un juez en el ejercicio de su cargo que hace “innecesario” la conducción de un procedimiento administrativo	35
4. Falta de motivación del acto administrativo de destitución	38
5. De la falta de garantías sobre el derecho a ser oído	39
6. De la falta de <i>Imparcialidad e Independencia</i> del poder Judicial	41
B. La violación a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana	42
1. La distinción que ha hecho el Estado venezolano entre jueces provisorios y titulares es claramente ilegítima e irrazonable	42
C. La violación al derecho a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana	46
V. REPARACIONES Y COSTAS	48
A. Medidas de reparación	49
1. Medidas restitutorias	50
B. Medidas de compensación	51
1. Daños materiales	51
2. Daños inmateriales	52
3. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición	53
4. Costas y gastos de los procesos internos e internacionales	54
VI. PETITORIO	56



INTRODUCCIÓN

Siendo la oportunidad fijada por el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento de la Corte”), los abogados antes identificados,¹ nos permitimos presentar dentro del lapso establecido, **nuestro escrito de alegatos finales en el presente proceso** de *Mercedes Chocrón Chocrón*, quien es la presunta víctima identificada en el presente caso (Nº 12.556), en relación con la demanda presentada por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 14 de diciembre de 2009, en contra de la Honorable República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante también e indistintamente “el Estado venezolano” o “el Estado”)

El 16 de diciembre de 2010, la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Interamericana” o “Corte” indistintamente) a través de su Presidente dictó una Resolución relativa al *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, convocando en el caso a una Audiencia Pública para el 24 de febrero de 2011. En esa misma oportunidad, en el punto resolutivo 14 requirió a la Comisión Interamericana, al Estado y los representantes de la víctima presentar sus alegatos finales escritos hasta el 24 de marzo de 2011, estando en la oportunidad para este escrito exponeremos nuestros alegatos.

Los representantes informamos a esta Corte que daremos respuesta a su comunicación REF: CDH-12.556/092 del 4 de marzo de 2011, a lo largo de este escrito, es decir, dentro de los argumentos correspondientes. En relación a la pregunta número 2, se alegará la violación al derecho a ser oído y su diferencia con el derecho a la defensa en el capítulo IV.A de este escrito; en el capítulo I sobre los hechos se especificará los cargos desempeñados por la jueza Chocrón y la duración de ellos, como lo establece la pregunta número 3; y por último, se señalará en el capítulo I y en el IV. C los alegatos de la señora Chocrón ante las instancias nacionales referentes a las razones de su remoción.

¹ Anexamos marcado con el No. “1”, copia del documento poder que acredita nuestra representación.

I. LOS HECHOS EN EL PRESENTE CASO

En primer lugar, damos aquí por reproducidos los hechos reseñados, alegados y probados en la Demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana y corroborados en nuestro Escrito Autónomo de Argumentos y Pruebas. Mediante este escrito, resaltaremos los hechos fundamentales y las pruebas que evidencian la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las violaciones a las obligaciones internacionales correspondientes a los derechos humanos de Mercedes Chocrón Chocrón reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo también e indistintamente la “Convención Americana”), los cuales quedaron ratificados durante el presente proceso y en particular, con ocasión de la audiencia pública celebrada en la sede de esta honorable Corte el 24 de febrero 2011.

Es importante destacar, que los hechos del presente caso no han sido objeto de debate ni contención y han sido expresamente reconocidos por la representación del Estado venezolano, por lo cual son hechos no disputados entre las partes.

A. El cargo de Juez desempeñado por Mercedes Chocrón Chocrón

Mercedes Chocrón Chocrón ingresó al Poder Judicial de Venezuela en el año de 1982², desempeñándose en diversos cargos (Juez Relator, Juez Suplente, Jueza Temporal, entre otros). Posteriormente, la víctima ejerció los siguientes cargos dentro del Poder Judicial:³ (i) Juez Relator del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, desde el 15 de febrero de 1982; (ii) Suplencia de Juez Titular como Primer Conjuez en el Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Departamento Federal y Estado Miranda desde el 13 de mayo de 1991 hasta el 28 de junio de 1991; (iii) Juez Temporal en carácter de Primer Conjuez del Juzgado Décimo Sexto en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en 5 oportunidades, todas entre los años 1994 y 1997; (iv) Jueza Temporal y Provisoria, respectivamente, en carácter de segundo suplente, del Juzgado Trigésimo

² Anexamos marcado con el No. “2” a petición de la Corte en su Comunicación CDH-12 556/092, y anexo 17 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

³ Anexos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas entre los lapsos comprendidos entre el 25 de junio al 30 de septiembre de 1996, y desde el 15 de septiembre al 3 de octubre de 1997; (v) Jueza Suplente, en carácter de segundo conjuer, del Juzgado Trigésimo Séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas entre el 26 de octubre al 10 de noviembre de 1998 y luego desde el 21 de diciembre de 1998 al 2 de febrero de 1999.

Esto fue confirmado por la Jueza Mercedes Chocrón en su testimonio como presunta víctima en la oportunidad de celebrarse la Audiencia Oral ante la Honorable Corte al contestar la pregunta de la Comisión Interamericana relativa al ingreso al Poder Judicial durante la Audiencia realizada en la sede de la Corte el 24 de febrero de 2010, esta respondió “ingresé a la carrera judicial cuando comencé mis estudios de derechos en el año 1971 hasta el año 1979, en el cargo de oficinista 2 que en este momento se llama Asistente de tribunales” (...) “Posteriormente graduada de abogado fui Juez suplente de varios tribunales a ser designada conjuer en esos tribunales. (...) hasta ser designada Juez para el Régimen procesal penal transitorio.”

El Consejo de la Judicatura (para entonces órgano de gobierno del Poder Judicial), constituido en Sala Administrativa el 16 de julio de 1999, emitió una resolución de designación de un conjunto de jueces de apelaciones y de primera instancia, para el Régimen Penal Transitorio, mediante dicho acto se designó a Mercedes Chocrón como Primer Conjuer del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, función que desempeñó hasta abril de 2001.⁴

Posteriormente, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 167 de la Constitución y conforme al artículo 255 del mismo texto dictó el 28 de octubre de 2002 la Resolución No. 2002-1162,⁵ designando con carácter temporal a Mercedes Chocrón en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de la renuncia de la Jueza Norma Elisa Sandoval Moreno. Durante la Audiencia la víctima Mercedes

⁴ Anexos 22 y 23 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

⁵ Anexo 24 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

Chocrón afirmó que “en el juzgado 40 en funciones de control, la juez que se encontraba en ese momento renunció al cargo produciéndose una vacante absoluta. Por lo cual, la Sala del Tribunal supremo de Justicia me convocó con carácter urgente para que ocupara esa vacante absoluta como juez provisorio de ese tribunal.”

En la carta de notificación de designación y solicitud de aceptación, se indica que “estaría pendiente la conclusión del proceso de publicación a los fines de conocer si existen objeciones a su nombramiento”⁶. En ninguna de las disposiciones que se citan en el acto de nombramiento de Mercedes Chocrón se regula o define el lapso o la condición de su nombramiento en calidad de jueza temporal. Esto es afirmado por Mercedes Chocrón cuando durante su interrogatorio le fueron realizadas varias preguntas relativas a las condiciones de su nombramiento:

Pregunta de la Comisión Interamericana: En ese acto [de nombramiento] existía alguna una condición para la permanencia en el cargo?

Respuesta de Mercedes Chocrón: No existía ninguna condición, existía nada más que debía aceptar inmediatamente por haberse producido la vacante absoluta de la doctora antes mencionada.

Pregunta de la Comisión Interamericana: ¿Cuál era su entendimiento sobre lo indicado en la publicación de su nombramiento en el sentido de que la ciudadanía podría presentar observaciones a su nombramiento?

Respuesta de Mercedes Chocrón: se podía presentar cualquier tipo de objeciones, pero dentro del oficio donde se me designa no decía ninguna condición específica para que yo aceptara el cargo.

Desde ese momento Mercedes Chocrón, comenzó a ejercer su cargo de jueza con la debida independencia y estabilidad en ese cargo hasta la efectiva realización del concurso de oposición para proveer el cargo del juez titular de dicho Tribunal, tal como era por demás reconocido por la jurisprudencia vigente para ese entonces. En efecto, conforme a la interpretación jurisprudencial vigente los jueces provisorios o temporales tenían estabilidad en el cargo al menos hasta la realización del concurso de oposición; claro está, siempre consciente de que podían ser objeto de algún procedimiento disciplinario, al igual que todos los jueces. La Jueza Chocrón respondió confirmó durante la Audiencia que ella tenía conocimiento que gozaba de estabilidad:

⁶ Anexo 25 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

Pregunta del Agente del Estado: ¿Usted podría brevemente definir que representa para usted la estabilidad de un funcionario judicial?

Respuesta de Mercedes Chocrón: Significa que cuando se me vaya aplicar , porque yo puedo cometer una violación de una norma, que cuando se me vaya a aplicar un procedimiento disciplinario, se sepa cuál es el procedimiento, cual es lo que yo infringí para que ese procedimiento pudiera abrir.

Pregunta del Agente del Estado: ¿Que atributos le general la estabilidad a usted?

Respuesta de Mercedes Chocrón: Que no puedo ser removida de mi cargo sin que se me abra procedimiento, bien de suspensión, disciplinario o de otro tipo. (...) Los jueces somos estables hasta que exista una infracción del juez que se determine por un procedimiento disciplinario.

Mercedes Chocrón ejerció su función como jueza temporal del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas desde el 11 de noviembre de 2002 hasta el momento de su remoción el 3 de febrero de 2003.

B. La arbitraria destitución de la juez Mercedes Chocrón Chocrón.

La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el 3 de febrero de 2003, mediante oficio No. TPE-03-0152, destituyó a la jueza Mercedes Chocrón Chocrón. Esta decisión fue justificada únicamente por "...las observaciones que fueron formuladas ante [ese] despacho"⁷. Esta comunicación fue enviada por fax al despacho de la mencionada Jueza el 5 de febrero de 2003⁸.

De la Minuta de la reunión de la Comisión Judicial en la que se ordenó el cese de las funciones de la jueza Chocrón se desprende que (i) que los jueces temporales pueden ser sustituidos, pues su designación es facultad del Máximo Tribunal hasta que los cargos sean provistos por los respectivos concursos de oposición, es decir, los jueces provisorios o temporales no tienen ninguna garantía de estabilidad; y (ii) la designación de los jueces temporales está condicionada a la no presentación de "opiniones" por los Magistrados de la Comisión Judicial en cualquier momento luego del nombramiento. No obstante, en forma ni manera alguna se conoció expresamente el contenido de las "opiniones" emitidas por los Magistrados para la destitución de la Jueza Mercedes Chocrón⁹.

⁷ Anexo 29 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana

⁸ Anexo 2 del escrito Autónomo de argumentos y pruebas de la Víctima

⁹ Anexo 30 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana

La víctima Mercedes Chocrón durante la Audiencia alegó en varias oportunidades que nunca ha conocido las razones por las cuales se le removió, es decir, esas “observaciones formuladas ante ese despacho [la Comisión Judicial]”, hoy en día todavía se desconocen. Al respecto la Jueza Chocrón dijo:

Pregunta de la Comisión Interamericana: Cuando Usted acude y se presenta para recibir esa notificación, ¿usted preguntó sobre cuales habían sido las observaciones recibidas en su contra?

Respuesta de Mercedes Chocrón: Si, me traslado al día siguiente a la sala Plena, donde me atiende la Dra. Olga Dos Santos, me enseña el oficio a objeto que yo lo firme, y yo le pregunto cuales son las observaciones que se hicieron ante ese despacho, y ella me dice, que como dice el oficio son las observaciones que dicen ahí. Por lo cual, posteriormente solicité copia certificada a esa sala plena a objeto de que me informaran cuales habían sido esas observaciones.

Cabe destacar que al momento de la remoción de Mercedes Chocrón no se había convocado concurso de oposición alguno para su cargo, así como tampoco se ha hecho con posterioridad, pues lo único que ha ocurrido es un proceso de “titularización” de jueces provisorios, iniciado en el año 2005, a través del cual se examinaba únicamente al juez en el cargo, para luego, discrecionalmente, determinar si se le daba el rango de “titular”. Ello, evidentemente, no cumple con las exigencias constitucionales venezolanas, donde se requiere de concursos públicos de oposición.

1. La relación entre la destitución y la autorización de una inspección judicial en el caso del General Carlos Martínez bajo Medidas Cautelares de la CIDH

A pesar de que ni del acto de la destitución de la Jueza Chocrón, ni de la Minuta de la Reunión de la Comisión Judicial se puede conocer el contenido expreso de las “observaciones” u opiniones que habían motivado a los Magistrados a su destitución, los hechos objetivamente hablan y muestran evidencias por si solos.

En su condición de Juez Penal, a **Mercedes Chocrón Chocrón** le correspondió conocer y decidir diversos casos, algunos ordinarios y otros conocidos en la opinión pública nacional. Entre éstos

últimos se encuentra un caso polémico en Venezuela, el cual involucraba al General Carlos Martínez, y las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su favor.

El 25 de enero de 2003, Israel Álvarez de Armas solicitó al Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas la realización de una inspección judicial a favor del General de División (Guardia Nacional) Carlos Rafael Alfonso Martínez.¹⁰ beneficiario de unas Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 13 de enero de 2003, en virtud de que sobre él pesaba una orden de excarcelación, que no se habría cumplido. El General de División (Guardia Nacional) Carlos Rafael Alfonso Martínez fue arrestado el 30 de diciembre de 2002, por su vinculación con las manifestaciones que se realizaron durante varias semanas en la plaza Francia de Altamira, en Caracas¹¹. El Defensor Israel Álvarez argumentó que “las medidas cautelares no se han cumplido con lo cual se incurrió en desacato judicial.”¹²

Ese mismo día la solicitud fue distribuida al Juzgado Cuadragésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde la Jueza Mercedes Chocrón autorizó la inspección judicial en todos los puntos de la solicitud: (i) acordó que el traslado al Fuerte Tiuna se realizaría ese mismo día, y (ii) ordenó el traslado a la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores para el 27 de enero de 2003.¹³

El 25 de enero de 2003, al realizar el traslado del Tribunal Cuadragésimo de Control a las Residencias Naiguatá de Fuerte Tiuna, se dejó constancia que el General de División Carlos Rafael Alfonso Martínez se encontraba en el piso 2 de esas Residencias. Sin embargo, el subteniente que cuidada la residencia, le informó que él no tenía la autorización para dejar entrar al Juzgado a la residencia del General, razón por la cual la jueza Chocrón tuvo que retirarse.

¹⁰ Anexo 3 del escrito Autónomo de argumentos y pruebas de la Víctima.

¹¹ CIDH, Medidas Cautelares 2003, párr. 65, <http://www.cidh.oas.org/medidas/2003.sp.htm>

¹² Anexo 3 del escrito Autónomo de argumentos y pruebas de la Víctima.

¹³ Anexo 4 del escrito Autónomo de argumentos y pruebas de la Víctima.

Posteriormente, el 27 de enero de 2003, dicho Tribunal se dirigió a la Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y como consta en autos se constató la recepción de las Medidas Cautelares el 14 de enero de 2003. A su vez, el Agente del Estado ofició a la Fiscalía General de la República, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, al Defensor del Pueblo, al Ministro de la Defensa, al Juez Décimo Octavo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al Comandante de la Guarnición de Caracas, entre otros.

A raíz de esta inspección que generó molestias en el gobierno venezolano, la jueza Mercedes Chocrón fue destituida el 3 de febrero de 2003, explicado *supra*, pocos días después de su actuación judicial. Es público y notorio que la Jueza Chocrón fue destituida a razón del cumplimiento de una solicitud que estaba fundamentada en una Medida Cautelar de este Sistema Interamericano de Protección.

En la prensa nacional se publicaron varias noticias sobre la remoción de la Jueza Chocrón¹⁴ evidenciando la clara relación de causalidad entre su despido y la inspección judicial que realizó para constatar el estado del General Alfonso Martínez, el cual se encontraba detenido en su casa aunque se el Tribunal Décimo Octavo de Control había dictado su excarcelación. La Jueza Mercedes Chocrón en la Audiencia expuso:

Pregunta de la Comisión Interamericana: ¿Cómo y cuando se enteró usted que estaba siendo removida de ese cargo?

Respuesta de Mercedes Chocrón: Me entero después de haber realizado, estando de guardia, en el Tribunal donde yo me encontraba, en el Juzgado 40 de Control, se distribuyó una inspección judicial mediante la cual se solicitaba que el Tribunal se trasladara y notificará al General Carlos Alfonso Martínez de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de los derechos humanos; posteriormente a esa inspección judicial fue que me entero de la [remoción.]

Adicionalmente, a una pregunta de los Representantes en referencia a las razones por la cuales ella fue objeto de remoción, Mercedes Chocrón no vaciló al responder “oficialmente no se cuales fueron las causas, pero fue justamente después de haber realizado una inspección judicial al General Carlos Alfonso Martínez.” Como veremos a continuación, en el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa, Mercedes Chocrón alegó que su remoción estaba relacionada con

¹⁴ Ver anexos 5, 6, 7 y 8 del Escrito Autónomo de argumentos y pruebas de la Víctima.

la inspección judicial realizada al General Martínez para verificar sus condiciones de detención y el cumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana.¹⁵

C. Los recursos administrativos y judiciales ejercidos en el ordenamiento interno contra la destitución

Contra ese acto que dispuso su destitución, Mercedes Chocrón ejerció los recursos disponibles en derecho interno: i) **Recurso Administrativo de Reconsideración** ante la propia Comisión Judicial del Tribunal Supremo el 26 de febrero de 2003, el cual fue decidido el 16 de junio de 2003; y ii) **Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad** ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, máxima y última instancia de la jurisdicción contencioso-administrativa, el 5 de mayo de 2003, el cual fue decidido mediante sentencia el 19 de octubre de 2004.

Es importante destacar que la normativa vigente (al igual que la actual) para el momento de la destitución de Mercedes Chocrón regulaba estos dos recursos como los únicos disponibles contra las destituciones de jueces.

En relación al **Recurso Administrativo de Reconsideración** Mercedes Chocrón presentó el 26 de febrero de 2003 el citado recurso ante la Comisión Judicial, argumentando, en primer lugar, que desde 1999 se viene desempeñando como Juez de Primera Instancia, tal como se expuso *supra*, al igual que la falta de cualquier tipo de averiguación o expediente administrativo en su contra, desempeñándose ella siempre “acorde con las correctas actuaciones de un Juez apegado a la legalidad y a las buenas costumbres”.¹⁶

Tal recurso, sin embargo, sería luego desestimado por la Comisión Judicial el 16 de junio de 2003, argumentando que los elementos esenciales en este caso eran: (i) la facultad de la Comisión Judicial para discrecionalmente designar y remover jueces provisorios, y (ii) que la recurrente entró en la carrera judicial por una vía distinta a la única prevista en la Constitución.¹⁷

¹⁵ Respuesta a la Comunicación CDH-12.556/092 de la Corte Interamericana.

¹⁶ Anexo 33 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

¹⁷ Anexo 34 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana.

En relación al Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, partiendo de la negativa dictada por el órgano administrativo, la jueza interpuso recurso contencioso administrativo en contra del mencionado acto, el 5 de mayo de 2003, conjuntamente con una solicitud de medidas cautelares ante la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal venezolano. En este recurso la víctima Mercedes Chocrón alegó los siguientes vicios (i) de la incompetencia, al establecer que la Comisión Judicial no tiene competencia en materia disciplinaria; (ii) de la ausencia absoluta del procedimiento, debido a que no existió procedimiento alguno, Mercedes Chocrón nunca tuvo conocimiento de la apertura de una investigación ni de la instrucción de un procedimiento en su contra; (iii) de la inmotivación, ya que la Resolución que la remueve sólo establece que las razones fueron por “observaciones presentadas ante este Despacho” pero estas observaciones nunca fueron expuestas a la víctima.

Adicionalmente afirmó la relación de su remoción con la Inspección Judicial realizada en este escrito, afirmando que “se le está violando el derecho a gozar de estabilidad en la carrera judicial y a ser removida o suspendida de su cargo mediante los procedimientos expresamente previstos por la ley, lo cual constituye sin lugar a duda una vía de hecho que viene motivada por la realización de la Inspección judicial solicitada por el Defensor Integral y Universal de Derechos Humanos, Israel Álvarez de Armas, para la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares acordadas por la Comisión Interamericana a favor del GD/GN CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ”¹⁸.

Sin embargo, el 19 de octubre de 2004 la Sala desestimó la acción, mediante sentencia N° 1798, partiendo de una distinción entre jueces titulares y provisorios para concluir que éstos no gozarían de la inamovilidad característica y constitucionalmente garantizada a los jueces, y que por ende bastaría una simple resolución administrativa para destituirlos.¹⁹

¹⁸ Anexamos marcado con el No “3” a petición de la Corte en su Comunicación CDH-12.556/092, Recurso de Nulidad por razones de Inconstitucionalidad e Ilegalidad, conjuntamente con Amparo Cautelar”, interpuesto el 5 de mayo de 2003, ver página 31.

¹⁹ Anexo 35 de la Demanda interpuesta por la Comisión Interamericana

Esta sentencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), confirmó el criterio de la Comisión Judicial del TSJ, por la cual este último es el órgano con la potestad discrecional de nombrar y destituir jueces provisorios. Adicionalmente, desecha la posibilidad de que un juez provisorio cuente con garantías inherentes a la posición de juez, como es la estabilidad en su cargo, sólo por el hecho de ser temporal y no haber alcanzado el puesto mediante concurso de oposición, como lo establece la Constitución.

Con ello se hace patente una situación claramente contraria a los derechos de Mercedes Chocrón Chocrón establecidos en la Convención Americana y a los presupuestos necesarios para que pueda existir un Estado democrático y de derecho, razón por la cual solicitamos que se declare que el ilustre Estado venezolano ha violado la Convención; y como consecuencia, se declare su responsabilidad internacional, y así, se ordenen las medidas de reparación integral de los daños causados por esas violaciones.

II. EL CONTEXTO DE LOS HECHOS

Tal como fue expuesto en la Demanda de la Comisión y detallado en el Escrito Autónomo de la víctima, el criterio que manejó el fallo definitivo de la jurisdicción interna es el de considerar a los jueces provisorios como funcionarios desprovistos de estabilidad en sus cargos, al no formar parte de la carrera judicial. La arbitraria destitución de la juez Mercedes Chocrón Chocrón y la sentencia que le vulnera su derecho a la protección judicial y a la tutela judicial efectiva, se enmarcan dentro de un contexto muy complicado que refleja una precaria y preocupante situación del Poder Judicial venezolano.

Como ya lo estableció la Corte en el caso Reverón Trujillo, párrafos 82 a 106 existe en Venezuela un proceso de *reestructuración judicial* que inició en 1999, por medio del cual se hizo endémica la figura del *juez provisorio* en Venezuela. Los representantes de la víctima ratificamos estos hechos ya reconocidos por la Corte en su sentencia anterior, por lo cual sólo mencionaremos aspectos relevantes de estos 12 años de involución del Poder Judicial.

Desde el año 1999 hasta la presente fecha, el Poder Judicial ha estado sometido a una “reestructuración permanente”, lo cual ha significado su intervención y pérdida de la independencia. La Asamblea Nacional Constituyente (ANC) electa en 1999, dictó el 19 de agosto de 1999, un Decreto de Reorganización del Poder Judicial²⁰, que declaró al Poder Judicial “en emergencia” (artículo 1), creando una *Comisión de Emergencia Judicial*, la cual ha asumido hasta el presente, la reestructuración de todo el sistema judicial. Al día de hoy, 12 años más tarde, no ha culminado²¹, y con ella se acabó con toda la estabilidad que tenían los jueces venezolanos. No hay actualmente prácticamente ningún juez que haya mantenido su cargo obtenido antes de la llamada “emergencia judicial”.

A. La doctrina aplicada por el Estado sobre los Jueces Provisorios

Derivada de la “reestructuración permanente” del Poder Judicial, sin base legal alguna, el TSJ así como la Comisión Judicial han suspendido los concursos públicos de oposición y han adoptado como regla que los jueces provisorios nombrados (sin concursos) son de libre nombramiento y remoción absolutamente discrecional por dicha Comisión Judicial. Los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia²². Por lo cual, ambos deben tener las garantías que emanan del principio de la independencia judicial.²³

En la declaración rendida ante Fedatario Público por el perito experto Alberto Arteaga Sanchez propuesto en el caso Reverón Trujillo, y trasladada a este caso, se afirma que “[c]on la Constitución de 1999 se eliminó el Consejo de la Judicatura y se inició una etapa de proclamada depuración del Poder Judicial; se constituyó una Comisión de Reestructuración de ese Poder; se diseñó y puso en práctica un programa de evaluación de los jueces; y se inició un plan de

²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial N° 36.772 del 19 de agosto de 1999 y reimpresso en la Gaceta Oficial N° 36.782 del 8 de septiembre de 1999.

²¹ Resolución No. 2009-0008 emitida por el TSJ el 18 de marzo de 2009, donde se resuelve en su artículo 1 “La reestructuración integral de todo el Poder Judicial Venezolano,” disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000888.html

²² Corte IDH, *Caso María Cristina Reverón vs Venezuela*, Sentencia del 30 de junio de 2009, párr. 114.

²³ La Corte IDH estableció en un caso de Venezuela “que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción”; y que por lo tanto los jueces provisorios tienen que gozar de estabilidad mientras sean jueces (hasta el lapso de su nombramiento o la convocatoria al concurso) Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, párr. 43.

concursos abiertos, con programas integrales de las correspondientes materias, jurados integrados por docentes y académicos de las diversas universidades del país, incluyendo, a los fines de la selección, pruebas de naturaleza psicológica. Este programa, después de no pocos tropiezos y dificultades, ante la exclusión de muchos jueces provisorios o temporales y la selección de otros profesionales, fue abandonado y, en la actualidad, **el Poder Judicial está integrado por un número importante de jueces provisorios, cuyo número tiende a disminuir a través de concursos para un solo concursante -el juez provisorio que ocupa el cargo-, sistema que permite salir de los jueces incómodos y ratificar a los que ofrecen garantías para el régimen.**” (Resaltado nuestro)

Adicionalmente, el criterio sobre los jueces provisorios y su conveniencia para el Estado fue confirmado por esta representación durante la Audiencia pública, al alegar que “no hay voluntad política en Venezuela para eliminar este sistema de jueces provisorios, es demasiado conveniente y útil para atar la judicatura a la política,” violando los principios de independencia de la judicatura para intervenir en las decisiones del poder judicial.

1. Justicia provisoria en cifras

Los jueces provisorios son un problema ya permanente y estructural de la justicia en Venezuela desde hace varios años. El 5 de febrero de 2011, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrada Luisa Estela Morales, en el Acto de Apertura del año judicial, afirmó que sólo en el 2.010 (de un total existente de 1914 jueces en el país) la Comisión Judicial designó a 206 provisorios, 858 temporales y 315 accidentales²⁴. Sin embargo, en el referido Informe de Apertura del año judicial, no se hizo mención al tema de los concursos de oposición.

Los concursos de oposición, han continuado suspendidos desde el año 2001 ya que desde entonces ningún juez ha ingresado al Poder Judicial venezolano mediante concurso público. Adicionalmente, se han sumado un total de 1.479 jueces sin estabilidad en sus cargos, lo cual demuestra un porcentaje elevado de jueces provisorios que no cuentan con las garantías de un

²⁴ Anexamos marcado con el No “4”, TVRADIO 2021, C. A, Grabación y transcripción de programas de opinión y transmisiones especiales de la tv venezolana, VTV Transmisión Especial, Caracas, 05 de Febrero de 2011

debido proceso para sus destitución, por lo que ven comprometidas sus actuaciones y decisiones por temor a ser relevados de sus cargos, vulnerando de manera flagrante la independencia del Poder Judicial, piedra angular en la existencia de un Estado de derecho.

B. Efecto de la Justicia Provisoria

Uno de estos efectos de la falta de estabilidad y por tanto de independencia de los jueces es la interferencia exógena en las decisiones del Poder Judicial. Como muestra de esta interferencia, se pueden citar las declaraciones públicas en la apertura de las Actividades Judiciales de 2011, por el Magistrados Fernando Ramón Vegas Torrealba, referentes a que la Constitución debe interpretarse de conformidad con la ideología de la Revolución Bolivariana; el Magistrado afirmó que “el Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte para la eficaz ejecución, en el ámbito de su competencia, de la Política de Estado que adelanta el gobierno nacional en el sentido de desarrollar “una acción deliberada y planificada para conducir un **socialismo bolivariano y democrático**”²⁵.

Adicionalmente, como se expuso en la Audiencia Pública el *Consortio Desarrollo y Justicia* realizó una encuesta a jueces activos del Poder Judicial²⁶, concluyendo que sólo el 5,41% de los jueces considera que el Poder Judicial en Venezuela toma sus decisiones con base en el Derecho. Igualmente, el 43% de los jueces encuestados reconocen que el Poder Judicial es un apéndice del Poder Ejecutivo.

Los datos son la muestra, sólo 7,46% de estos consideran que la Justicia es totalmente autónoma. Este estudio demostró que 77,61% de los entrevistados afirmaron que su autonomía está limitada, mientras que 14,93% aseveraron que están sometidos a mandatos distintos a los de la ley y su conciencia²⁷.

²⁵ TSJ, Poder Judicial está en el deber de dar su aporte a la política de Estado que conduce a un socialismo bolivariano y democrático, 5 de febrero de 2011, disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=8239>

²⁶ El Universal, *Sólo 7% de los jueces creen que justicia es totalmente autónoma*, 20 de diciembre de 2009, disponible en: http://www.eluniversal.com/2009/12/20/pol_art_solo-7-de-los-juece_1702345.shtml

²⁷ El Universal, *Sólo 7% de los jueces creen que justicia es totalmente autónoma*, 20 de diciembre de 2009

Otra consecuencia grave para los justiciables es la falta de acceso a la justicia cuando se quiere impugnar un acto emanado por el poder nacional. Con respecto a esto el Peritaje del Prof. Antonio Canova en este juicio²⁸ al analizar la situación del derecho interno venezolano con relación al funcionamiento del Poder Judicial, logra identificar de manera clara los grandes problemas que existen en la Rama Judicial del Poder Público venezolano. En este sentido, tras realizar el estudio de las sentencias por un período de dos años, relativas a demandas interpuestas por jueces que fueron destituidos, se observó que tan sólo una acción de nulidad en contra de acto administrativo fue declarada con lugar, pero que ésta fue luego “revisada” y anulada de oficio por la Sala Constitucional, ratificando y consolidando la tesis de que los jueces provisorios o temporales son de libre nombramiento y remoción, por lo que no existió en tal período ni una declaratoria de nulidad en contra de un acto administrativo dictado por el Estado Nacional en relación a destituciones de jueces provisorios que no cumplieran los estándares de debido proceso.

De igual forma, no fue sentenciada con lugar ninguna acción por abstención o carencia ante esta instancia, y las acciones por responsabilidad patrimonial extra-contractual de la administración, aunque dos fueron declaradas con lugar y 14 fueron declaradas parcialmente con lugar, ninguna le generó un verdadero daño patrimonial al Estado. Una conclusión similar ocurrió con las acciones por responsabilidad contractual de la administración, al igual que con las medidas cautelares solicitadas por la administración.

Para esta Representación es preocupante la ausencia de tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales y convencionales, derivada de la falta de independencia de los jueces en Venezuela, en especial, en los casos relativos a demandas en contra del Estado, más aún en casos de jueces destituidos. No obstante, estos altos índices son aún más alarmantes en relación a violaciones de derechos humanos, cuando según cifras de la Fiscalía revelan un altísimo grado de impunidad cuando se establece que del universo de decisiones tomadas únicamente el 3,28% corresponderían a casos presentados ante los órganos jurisdiccionales²⁹.

²⁸ Realizado por el Dr. Canova, peritaje ante la Corte Interamericana en el Caso Mercedes Chocrón vs Venezuela

²⁹ Informe Anual de la Fiscal General de la República 2009, publicado en www.fiscalia.gov.ve

La Fiscalía General de la República en su informe anual del 2009, señaló que ingresaron 9224 casos sobre presuntas violaciones de derechos humanos y se produjeron 9.610 decisiones (denominadas “egresos” en el referido informe) entre las cuales destacan 4899 archivos fiscales (50,98%); 3711 solicitudes de sobreseimiento (38,62%); 685 (7,13%) desestimaciones y sólo 315 (3,28%) acusaciones presentadas. Aunque en este informe no se precisa el tipo de violaciones de los derechos humanos cometidas, lo anterior significa un altísimo grado de impunidad para las violaciones de derechos humanos en Venezuela.

El tema referente a la independencia del Poder Judicial en Venezuela ha sido recurrente en el debate internacional; es así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”³⁰, con respecto a la situación imperante en el poder judicial, afirmó el incumplimiento a las garantías de independencia, de la siguiente forma:

En los últimos años la CIDH ha prestado especial atención a la situación de la administración de justicia en Venezuela, particularmente a través del Informe de seguimiento de su Informe sobre Venezuela del año 2003, de los informes incluidos en el capítulo IV de su Informe Anual, de las audiencias celebradas durante los períodos de sesiones y de los casos elevados ante la Corte IDH. A través de estos mecanismos, la Comisión ha manifestado su preocupación por aspectos que afectan la independencia e imparcialidad del poder judicial, **en particular por los altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad y el incumplimiento de algunos de los procedimientos legales y constitucionales en el proceso para su designación y destitución. La Comisión también ha recibido información sobre presuntas injerencias del poder ejecutivo en las decisiones judiciales.**³¹ Resaltados añadidas).

Como ya es de conocimiento de la Corte, la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial venezolano ha sido evidenciada por diversas organizaciones e instituciones nacionales e internacionales, las cuales han puesto de manifiesto la enorme crisis que vive nuestro sistema de administración de justicia, producto de un flagrante incumplimiento de las normas constitucionales y de claras interferencias gubernamentales.

³⁰ CIDH (2009), *Democracia y Derechos Humanos*

³¹ CIDH, *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párr. 184. Ver también: Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*; y *Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197.

III. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado argumenta que la Juez Mercedes Chocrón Chocrón, no ha interpuesto y agotado todos los recursos establecidos en el derecho interno, antes de recurrir al sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Los representantes del Estado fundamentan su excepción en el hecho de que la víctima “*interpuso el recurso de reconsideración ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial* [en verdad fue ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo] *y el recurso de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, [pero] omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.*”³²

Como fue alegado por los representantes de la víctima en su Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares, la excepción preliminar opuesta es improcedente debido a: (i) su extemporaneidad, ya que no fue interpuesta en el procedimiento ante la CIDH, (ii) que existió agotamiento por parte de la víctima de los recursos internos disponibles, y por último, (iii) el carácter extraordinario del recurso de revisión, el cual no es necesario para cumplir con el requisito de admisibilidad *in comento*.

A. *La Extemporaneidad del alegato de la Excepción Preliminar*

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 literal a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión es necesario que se “*hayan interpuesto y agotados los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. Se trata de un requisito de admisibilidad que tiene como fin evitar disputas internacionales si estas pueden ser resueltas conforme al derecho interno de los Estados miembros, en virtud de considerarse el sistema internacional como subsidiario de éste. La oportunidad para alegar la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Estado demandado es **en la etapa de admisibilidad de la petición ante la Comisión Interamericana**. Si en dicha oportunidad no se objeta la admisibilidad de la

³² Ver página 44 del escrito del Estado venezolano, 18 de mayo de 2010.

petición, se presume que el Estado demandado ha renunciado a dicha objeción, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana.³³

En el presente caso, la Comisión Interamericana, con ocasión de la decisión de admisibilidad de la petición, expresamente dispuso “[e]n el presente caso, la presunta víctima alegó que los recursos internos disponibles se habían agotado a través de la sentencia definitiva dictada por la Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2004, y **el Estado no controvertió los alegatos presentados**” (Subrayados nuestros) Adicionalmente, la CIDH afirmó que “[c]on base en: los términos del artículo 46 de la Convención y del artículo 31 del Reglamento; su revisión del expediente; y en la ausencia de información específica y concreta que los recursos no se agotaron debidamente, **la Comisión concluye que el requisito de previo agotamiento se encuentra satisfecho.**”³⁴ (Subrayados nuestros)

B. *El Agotamiento de los Recursos Internos por parte de la víctima*

Tal y como se expuso en la demanda ante la Corte Interamericana y en el escrito autónomo de la víctima, **Mercedes Chocrón Chocrón** ejerció y agotó todos los mecanismos y procedimientos ordinarios internos, pues contra el acto de su destitución presentó, primero, un *Recurso de Reconsideración* ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo el 26 de febrero de 2003, y luego que el acto fue confirmado, acudió ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 5 de mayo de 2003 a los fines de interponer un *Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad*

³³ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Excepciones Preliminares* Sentencia de 1 de febrero de 2000 (Serie C No. 66) párr. 53; *Caso Castillo Petrucci y otros Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998 (Serie C No. 41) párr. 56; y Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. (Serie C No. 25) párr. 40. La Comisión y la Corte han establecido que “[l]as primeras etapas del procedimiento” debe entenderse “la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo [...]”. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 71/05, petición 543/04, Admisibilidad, Ever de Jesús Montero Mendiola, Colombia, 13 de octubre de 2005, que cita, Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Serie C No. 107) párr. 81.

³⁴ CIDH, Informe N° 38/06, Petición 549-05, Admisibilidad, Mercedes Chocrón, 15 de marzo de 2006, párr. 31.

El medio de impugnación para el acto administrativo de “destitución” de una juez, de acuerdo con la legislación venezolana,³⁵ es el recurso de reconsideración que se interpone por ante el funcionario que dicta el acto administrativo (en este caso la Comisión Judicial). Adicionalmente, el recurso idóneo para recurrir ese acto administrativo, es el recurso contencioso administrativo de nulidad, establecido en el artículo 5 de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, vigente en ese momento,³⁶ en concordancia con los artículos 259 y 297 de la Constitución.

Son éstos, entonces, los remedios administrativos y judiciales ordinarios que nuestra legislación interna dispone para cuestionar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos dictados por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo. Y como vemos, nuestra representada ejerció los dos recursos previstos en esta norma, los cuales, insistimos, agotan la vía interna.

Durante la Audiencia pública, Mercedes Chocrón sostuvo haber alegado todos los recursos disponibles para impugnar la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia sobre su remoción, agregó que estos [el recurso de revisión ante la Comisión Judicial y el Recurso de Nulidad ante la Sala Política del TSJ] eran los recursos disponibles para que un juez impugnara un acto de tal naturaleza.

C. El Carácter extraordinario del Recurso de Revisión

El “Recurso Extraordinario de Revisión” a que hace referencia el Estado venezolano no es un remedio ordinario (incluso ni siquiera extraordinario), sino más bien una facultad discrecional de la Sala Constitucional destinada a uniformar los criterios de interpretación constitucional. Afirmamos que esta facultad no podía ser ejercida en el caso de Mercedes Chocrón.

Los recursos que deben obligatoriamente agotarse antes de acudir a las instancias internacionales, de acuerdo al criterio reiterado de la Comisión y de esa honorable Corte, son aquellos que sean

³⁵ Art. 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Gaceta Oficial No. 2.818 Extraordinaria del 1 de julio de 1981)

³⁶ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, (Gaceta Oficial No. 37.942 del 19 de mayo de 2004)

adecuados y efectivos para reparar las violaciones a los derechos humanos.³⁷ Además, debe tratarse de recursos ordinarios y no extraordinarios, siendo ésta última, en todo caso, la naturaleza del recurso a que alude el Estado venezolano.

En efecto, el Estado planteó que nuestra representada debió ejercer el “Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional” previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución venezolana, antes de acudir a la Comisión Interamericana, a pesar de ser este un medio excepcional, restringido y extraordinario, que sólo es del conocimiento discrecional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

El mal llamado “Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional” que el Estado estima debía ser interpuesto previamente por nuestra representada, antes de acudir a la instancia internacional, es, a lo sumo, de naturaleza extraordinaria, pues está destinado básicamente a uniformar criterios de interpretación de las normas y principios constitucionales, y no es un instrumento por medio del cual se establece una nueva instancia ordinaria donde el particular tenga el derecho de ventilar sus intereses subjetivos, es decir, no es un medio de impugnación regular. Y como ya afirmarnos en nuestro escrito Autónomo de Argumentos y Pruebas, la propia Sala Constitucional ha desestimado tanto el carácter ordinario como extraordinario de esta facultad revisora de sentencias definitivamente firmes.

La revisión constitucional prevista en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución venezolana no puede considerarse jamás como un medio adecuado y eficaz a luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya que no es un derecho de los interesados para impugnar una determinada decisión judicial, sino una facultad de la Sala Constitucional que tiene como único fin garantizar la supremacía y efectividad de la Constitución, la cual puede decidir de manera selectiva que casos considera relevantes para su conocimiento.

³⁷ La Corte Interamericana ha afirmado que adecuado significa “que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida” en Corte IDH, Caso Velásquez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64 y Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989 (Serie C No. 5) párr. 67; es eficaz cuando este recurso “sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido” en Corte IDH, Caso Velásquez, Sentencia del Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Serie C No. 4)

En la audiencia la víctima Mercedes Chocrón al ser interrogada por el Agente del Estado sobre la interposición del Recurso de Revisión, respondió que “de acuerdo con lo establecido por mis abogados y por mí, ese es un recurso extraordinario que no era necesario realizar sino lo quería, porque la Sala político Administrativo tiene las atribuciones para decidir sobre mi caso sin necesidad de ir a la Sala Constitucional. Y si la Sala Constitucional quería, podía hacer una revisión el de la decisión de la Sala Política Administrativa, como lo hizo en otro caso.”

IV. LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los hechos del presente caso, expuestos en la Demanda de la Comisión Interamericana y en nuestro Escrito Autónomo, evidencian la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y por tanto de las correlativas obligaciones internacionales del Estado venezolano, en perjuicio de *Mercedes Chocrón Chocrón*. Quedó demostrado a lo largo de este proceso internacional con las pruebas promovidas y evacuadas por las partes y que cursan en autos, que el Estado venezolano violó en perjuicio de la jueza Chocrón Chocrón (i) las **garantías judiciales** consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana (ii) el **derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país consagrada en los artículos 23 y 24 de la Convención; y (iii) el **derecho a la tutela judicial efectiva** consagrada en el artículo 25 de la Convención; en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención respectivamente

A. La violación al derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana

Se alega la violación al derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana la destitución de la Jueza Mercedes Chocrón, en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención respectivamente

En relación a lo establecido en el artículo 8.1 de la CADH, referido a las garantías mínimas que deben ser observadas en los distintos procedimientos, no sólo se establecen tales garantías a nivel judicial sino también en aquellos en los cuales se adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, por parte de las autoridades de la administración pública,³⁸ como es el caso *sub judice*.

La Corte Interamericana en el Caso Reverón Trujillo,³⁹ especificó las garantías que deben derivarse de la Independencia Judicial: “Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento⁴⁰, la inamovilidad en el cargo⁴¹ y la garantía contra presiones externas⁴².”

En el caso especial de los procedimientos de destitución de jueces, como ha sido reconocido por esta honorable Corte desde su fallo en el caso de la destitución de los jueces del Tribunal Constitucional de Perú, el derecho a la independencia de los jueces está garantizado con su estabilidad y por tanto, a no ser removido sino por justa causa determinada legalmente, mediante un debido proceso y con revisión judicial.⁴³

³⁸ MELISH, T. *La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Manual para la presentación de casos*, CDS, Quito, 2003, p. 114.

³⁹ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 70

⁴⁰ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, párr. 138. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v the United Kingdom*, Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden*, Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32, y Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

⁴¹ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, 156, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, párr. 138. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas

⁴² Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*, párr. 75, y *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, párr. 156. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v the United Kingdom*, para. 78, y ECHR. *Case of Langborger Vs. Sweden*, para. 32. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

⁴³ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

La autonomía e independencia del poder judicial, se garantiza con la estabilidad de los jueces, lo que no significa el carácter vitalicio del cargo, sino la garantía de no remoción del cargo durante el período al que fue designado, salvo que exista justa causa y previo procedimiento disciplinario con las debidas garantías procesales, previstas en la ley⁴⁴. No obstante ello, la situación del poder judicial venezolano es otra, como demostramos a continuación:

1. De la remoción discrecional de los jueces provisorios

Para el momento de dictada la sentencia en Sala Administrativa que desestimó la acción de la jueza Mercedes Chocrón por la supuesta “distinción de jueces titulares y provisorios”, es decir en el año 2004 y aun en el año 2005, más del 90% de esos juzgados estaban siendo ocupados por jueces *provisorios*. Aún al día de hoy, luego de que se implementó un proceso de “titularización” en los años 2006 y 2007, al que hicimos referencia, **existen todavía más de la mitad de los Tribunales ocupados por jueces provisorios**. En efecto, al día de hoy, 7 años después de dictada la sentencia que desestimó el recuso, siguen existiendo una buena cantidad de cargos ocupados por jueces provisorios dentro de ese Circuito, de acuerdo con las declaraciones antes señaladas de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.

En el Caso “Corte Primera”, la Honorable Corte observó “que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción.”⁴⁵

Por lo tanto, todos **los jueces provisorios y titulares deben gozar de estabilidad**, a fin de que no esté comprometida su independencia a la hora de ejercer sus funciones jurisdiccionales. Esta estabilidad está referida a que los jueces sólo puedan ser separados de sus cargos por el mal desempeño de sus funciones y mediante un proceso justo rodeado de las garantías necesarias.

⁴⁴ En este sentido, el maestro español Niceto Alcalá Zamora y Castillo afirma que “la inamovilidad consisten en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser sustituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas legalmente establecidas”. ALCALÁ ZAMORA, Niceto, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 279

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, párr. 43.

En suma, luego de que durante años se ha mantenido la llamada “justicia provisoria”, lo que implica la remoción y sustitución de jueces en forma discrecional, se ha pretendido sólo reducir a esa provisionalidad, mediante evaluaciones realizadas exclusivamente a los jueces que se encuentren en un momento dado en el cargo. Este sistema es claramente contrario a la obligación internacional del Estado venezolano de respetar y garantizar la independencia de los jueces y tribunales reconocido en los artículos 8 de la Convención Americana; además de que es igualmente contrario a las normas constitucionales venezolanas y a los estándares internacionales, pues permite que se titularice sólo a quienes han sido designados discrecionalmente y han sido probados en el ejercicio de sus cargos. Si no gustan pueden ser removidos a discreción, y si gustan pueden ser titularizados con una evaluación exclusiva para ellos.

El perito José Zeitune en su declaración que consta en autos⁴⁶, referida a los estándares internacionales aplicables al Poder Judicial, señaló:

En términos generales, los estándares establecen que los jueces deberán contar con la seguridad de permanecer en el cargo. Ello se debe a que de lo contrario podrían estar sujetos a presiones de sus superiores o de factores externos, lo que podría condicionar sus sentencias. La seguridad de permanencia en el cargo resulta entonces una salvaguarda frente a intromisiones en el quehacer profesional de los jueces, quienes de lo contrario podrían ver sus cargos sometidos a la aprobación de quienes los han nombrado. Esta permanencia no significa que los jueces no estén sujetos a normas de conductas y a evaluaciones de desempeño, lo que podría dar lugar a eventuales medidas disciplinarias; sino más bien que debe garantizarse la permanencia en el cargo en la medida en que los requisitos objetivos que motivaron el nombramiento se mantengan. (...) En conclusión, la estabilidad en el cargo constituye una garantía esencial para mantener la independencia judicial.

Por lo tanto, todos los jueces provisorios y titulares deben gozar de estabilidad, a fin de que no esté comprometida su independencia a la hora de ejercer sus funciones jurisdiccionales. Esta estabilidad está referida a que los jueces sólo puedan ser separados de sus cargos por el mal desempeño de sus funciones y mediante un proceso justo rodeado de las garantías necesarias. No obstante esto, la tesis actual del Estado venezolano es que los jueces provisorios al ser considerados como de libre nombramiento y remoción no tienen estabilidad, por lo que

⁴⁶ Peritaje rendido ante fedatario público por parte de José Zeitune, en el Caso de María Cristina Reverón Trujillo, trasladado a este Juicio, y aceptado por la Resolución de la Corte Interamericana del 16 de diciembre de 2010.

pueden ser removidos de sus cargos sin alguna razón o fundamento, sin procedimiento previo alguno y sin derecho a un recurso judicial. Esto demuestra una violación de las obligaciones internacionales del Estado venezolano bajo la Convención Americana, en el sentido de garantizarle a toda persona el derecho a ser juzgado antes jueces independientes e imparciales (artículos 8 y 25), y el incumplimiento del Estado venezolano al Principio 12 contenido en los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que refiere que tanto los jueces nombrados mediante decisión administrativa (provisorios) como los elegidos (de carrera) deben gozar de inamovilidad (estabilidad) en el ejercicio de sus funciones, pues en definitiva ambos deciden los mismos tipos de controversias.

1.1 El efecto perverso de la justicia provisoria: la falta de autonomía e independencia de los jueces

En el presente proceso hemos demostrado no sólo la arbitraria discriminación que se ha generado con la existencia de la justicia provisoria, al eliminar sin justificación la estabilidad de los jueces provisorios, temporales y accidentales; sino también las perversas consecuencias que ello ha generado en el sistema de administración de justicia venezolano.

En Venezuela no se cumplen con los estándares mínimos para garantizar la autonomía e independencia de los jueces. En el presente proceso aportamos documentos oficiales irrefutables, informes nacionales e internacionales, y sobre todo declaraciones de testigos y peritos serios y profesionales, quienes valientemente han destacado sus casos, sus experiencias, sus temores y preocupaciones por la ausencia de independencia del Poder Judicial.

Hemos demostrado cómo el gobierno y control del Poder Judicial se encuentra actualmente en el TSJ, quien lo ejerce a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y más concretamente de dos Comisiones: la Comisión Judicial y la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial. **La Comisión Judicial nombra y remueve libre y discrecionalmente (arbitrariamente) a los jueces provisorios, accidentales, temporales e itinerantes;** y la *Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial* ejerce las funciones disciplinarias sobre los jueces titulares, pues los provisorios –como vimos- son de libre nombramiento y remoción (aun cuando excepcionalmente son sometidos también a procesos disciplinarios).

Esto significa que el verdadero control de la gestión del Poder Judicial se encuentra en manos de los Magistrados (jueces) del Tribunal Supremo de Justicia, pues la Comisión Judicial está integrada en forma exclusiva por magistrados de ese Tribunal.

Existe una clara politización del Tribunal Supremo de Justicia agravada desde sus intervenciones y nombramientos en los años 2004 y 2010, que ha generado ese mismo reflejo en el resto del Poder Judicial. Las interferencias gubernamentales en la autonomía e independencia del Poder Judicial se han hecho sin disimulos. Por otro lado, otras manifestaciones que demuestran la interferencia gubernamental en el Poder Judicial venezolano, han sido las decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que al conocer de las impugnaciones de actos dictados por los órganos del Poder Público ha favorecido, con escasísimas excepciones, a los organismos públicos, en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

Como explicamos anteriormente en el Peritaje del Prof. Canova se revelan estadísticas que evidencian de manera contundente el trato favorable y parcializado que le da el Tribunal Supremo de Justicia a la Administración Pública Nacional en contra de los particulares, lo que abona a su vez a demostrar, la falta de independencia del Poder Judicial, pues una decisión contraria a los intereses gubernamentales puede implicarle al juez el fin de su carrera judicial, tal y como sucedió, entre tantos casos, con los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que ha conocido esa honorable Corte Interamericana, y el de la juez Mercedes Chocrón, objeto de esta controversia.

En conclusión, la regulación y situación actual del Poder Judicial venezolano es claramente incompatible con la Convención Americana y con la Constitución venezolana, en virtud de que viola los más básicos estándares internacionales en materia de autonomía e independencia judicial. Es en este lamentable contexto que se enmarcan los hechos denunciados en el presente caso, el cual pone en evidencia que la decisión la situación general y consolidada donde no se acepta que los jueces tengan estabilidad en sus cargos, pues el destino de sus cargos es controlado discrecionalmente por la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia, como fue precisamente la remoción arbitraria de la jueza Mercedes Chocrón.

Como nos narró el Prof. Ollarves durante la Audiencia pública, y fue afirmado por esta representación en los alegatos finales orales, “la Justicia Penal está instituida para servir a los amigos del gobierno y perseguir a los adversarios. Hay un verdadero Derecho Penal del Enemigo, entendiéndose por enemigo cualquier opositor o, incluso, cualquier amigo desagradecido. En esta jurisdicción se han removido más de mil jueces en forma discrecional, para dar muestra de las sanciones frente a la desobediencia. Pero además, ahora se les encarcela, como nos muestra el caso Afiuni.”

Caso que causó gran controversia para la representación del Estado, pero que es un claro ejemplo de la falta de independencia del Poder Judicial, como es conocimiento de la Corte, el 10 de diciembre de 2009 la Jueza *María Lourdes Afiuni* decidió legalmente sustituir una medida preventiva privativa de libertad por una medida cautelar condicionada a: la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse en el Tribunal cada 15 días, y la entrega de su pasaporte al Tribunal a Eligio Cedeño, quien se encontraba en prisión preventiva por más de dos años.⁴⁷ La Jueza fundamentó su decisión en el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, que establece un límite a la prisión preventiva de dos años, y adicionalmente, tomó en cuenta en una recomendación del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, que había determinado que Cedeño estaba detenido arbitrariamente y en consecuencia, había recomendado su puesta en libertad⁴⁸.

Posteriormente, a esta decisión, policías de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP, actualmente Servicios Bolivarianos de Inteligencia -SEBIN) allanaron, sin orden judicial, el Tribunal 31 de Control, donde detuvieron a la Jueza Afiuni y a los alguaciles del Tribunal; trasladándolos a la Sede de la DISIP⁴⁹.

El Presidente Chávez, el 11 de diciembre de 2009 en cadena nacional de radio y televisión, llamó a la Jueza Afiuni una “bandida” y solicitó su encarcelamiento y condena. El Presidente Chávez declaró que: “Ella debe estar en la cárcel. Esa juez debe pagar, con toda la fuerza de la ley, por lo

⁴⁷ Eligio Cedeño se encontraba en detención preventiva durante dos años y 10 meses

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*Opinión adoptada por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias*”, 2 de marzo de 2010, Opinión No. 10/2009, p. 307.

⁴⁹ Ministerio Público, “*Detienen a juez 31º de Control por presuntas irregularidades en caso Eligio Cedeño*”, 10 de diciembre de 2009.

que hizo, junto con cualquier juez que piensa en hacer algo similar”. Agregó: “bueno está presa y yo exijo dureza contra esa jueza. Se lo dije a la presidenta del Tribunal [Luis Estella Morales] habrá que hacer una ley porque es mucho más grave un juez que libere a un bandido que el bandido mismo, es infinitamente grave para la República, más grave que un asesinato, pido 30 años de prisión a nombre de la dignidad del país”⁵⁰.

Estas declaraciones demuestran la intervención del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, en contravención con los Principios Básicos que disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”⁵¹. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura “tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley”⁵² y que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”⁵³.

2. De la manifiesta incompetencia de la *Comisión Judicial* para remover o destituir discrecionalmente a los jueces provisorios

El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de ... cualquier otro carácter”. Esto implica que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales

⁵⁰ El Universal, “Chávez pidió 30 años de cárcel para jueza que liberó Cedeño”, 11 de diciembre de 2009, ver también: El Nacional, “Chávez pide 30 años de prisión para jueza que liberó a Eligio Cedeño”, 12 de diciembre de 2009.

⁵¹ Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

⁵² Principio 3 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

⁵³ Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

ordinarios⁵⁴. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.

Tal y como lo establece la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 37.014, del 15 de agosto de 2000,⁵⁵ la *Comisión Judicial* fue creada a los fines de ejercer, por delegación, las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como para ejercer el resto de las atribuciones establecidas en el artículo 28 de la indicada Normativa.

En las propias Disposiciones y Administración del Poder Judicial (artículo 30) se establece que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de una serie de funciones atribuidas originalmente por el Régimen Transitorio del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, salvo para el caso de las funciones disciplinarias, las cuales conservará esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mientras se dicte la legislación y se creen los correspondientes Tribunales Disciplinarios, al momento se dictó el Código de Ética del Juez venezolano y la jueza venezolana, sin embargo, hasta la fecha no se ha constituido el primer tribunal disciplinario.

El Código de Ética fue publicado en Gaceta Oficial N°39.236, el 6 de agosto de 2009, y fue **reformado** el 20 de agosto de 2010, publicado en Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010⁵⁶. Con dicha reforma, se estableció entre otras cosas, la posibilidad de suspensión del ejercicio del cargo de juez con goce de sueldo por un período de 60 días continuos prorrogables. Sin embargo, en el caso de que haya sido dictada una medida privativa de libertad en contra del juez, éste será suspendido sin goce de sueldo⁵⁷.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

⁵⁵ Anexo 6 de la Demanda de la Comisión Interamericana.

⁵⁶ En dicha reforma se modificaron los siguientes artículos: 29 (relacionado a la amonestación escrita), 34 (renuncia maliciosa), 44 (requisitos para juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial y de la Corte Disciplinaria Judicial), 61 (suspensión cautelar del ejercicio del cargo), 62, 74, 79 y 82 (relativo a los procedimientos), y la Disposición Transitoria Tercera, relativa a la elección de los jueces con competencia disciplinaria.

⁵⁷ Artículo 61 (relacionado a la suspensión cautelar del ejercicio del cargo).

Asimismo, en lo relativo a los Tribunales Disciplinarios quedó establecido que los mismos serán seleccionados por órganos cuyos miembros serían electos por el Poder Ciudadano y los llamados “Consejos Comunales”,⁵⁸ definidos como *“instancia de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción de nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social”*.⁵⁹

No obstante lo anterior, la constitución de dichos tribunales aún no se ha realizado (y ni siquiera iniciado), por lo que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial todavía realizan las destituciones y remociones de jueces⁶⁰.

Como consecuencia, todavía sigue vigente un proceso de nombramiento de jueces que no está sujeto a parámetros objetivos, sino que por el contrario, se ve afectado por las ponderaciones políticas relacionadas. Es importante destacar que bajo el imperio de la mencionada norma se encuentra actualmente en proceso la designación de los jueces de estos Tribunales Disciplinarios,⁶¹ sin que hasta la fecha se haya iniciado el procedimiento para la designación de los mencionados tribunales.

⁵⁸ Artículos 46 y 47 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publica en G.O. 39.493

⁵⁹ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.011, Ley Orgánica del Poder Popular, 21 de diciembre de 2010. De igual forma, el artículo 7 de la Ley Orgánica de las Comunas (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.011, 21 de diciembre de 2010) define como fin de la Comuna *“Desarrollar y consolidar el estado comunal como expresión del Poder Popular y soporte para la construcción de la sociedad socialista”*

⁶⁰ Al respecto, La CIDH en su Informe “Democracia y Derechos Humanos” expresó su preocupación señalando que *“hasta la fecha de aprobación del presente Informe, no se han conformado los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los Jueces y Juezas de la Competencia Disciplinaria Judicial, ni la Asamblea Nacional ha designado a los respectivos jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, conforme está previsto en la disposición transitoria primera”*. CIDH, Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, (2009), párr. 244 y 245.

⁶¹ El Universal, *95 abogados aspiran a integrar el tribunal de los jueces*, 29 de diciembre de 2010, disponible en: http://tiempolibre.eluniversal.com/2010/12/29/pol_ava_95-abogados-aspiran_29A4908531.shtml

La remoción discrecional de los jueces provisorios o temporales y accidentales por la Comisión Judicial no está prevista en ninguna norma de ningún instrumento legal en la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en la normativa dictada por la Asamblea Nacional Constituyente y por el Tribunal Supremo de Justicia, **sigue siendo al día de hoy la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la encargada de ejercer las funciones disciplinarias frente a los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial.** Para ello, esta misma Comisión de Reestructuración dictó su Reglamento (Gaceta Oficial Nro. 37.080 del 17 de noviembre de 2000), donde se encuentran reguladas sus competencias y donde se establece el procedimiento disciplinario que debe tramitarse para imponerse cualquier sanción a los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial.

No obstante, al día de hoy la Comisión Judicial nombra y remueve discrecionalmente a los jueces provisorios, temporales o accidentales. En este sentido ello es incluso contrario a las competencias de este órgano que están claramente delimitadas en el artículo 28 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Y es el caso que del conjunto de atribuciones que tiene asignada la Comisión Judicial **ninguna se refiere a la facultad de revocar o dejar sin efectos las designaciones de Jueces Provisorios y/o Suplentes,** mucho menos cuando esta revocatoria se refiere a supuestas observaciones formuladas ante la misma Comisión Judicial. Si bien tiene facultades para nombrar a los Suplentes, toda vez que ello no implica el ejercicio de una facultad disciplinaria; es claro que según la Normativa antes indicada cualquier remoción de estos funcionarios debe ser impuesta por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Esta incompetencia de la Comisión Judicial para remover un juez, como ya se alegó, fue expuesta por la Jueza Chocrón Chocrón como vicio ante la Sala Política Administrativa del TSJ en su Recurso de Nulidad. Por lo tanto, del análisis de la normativa vigente para el nombramiento de la remoción de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, puede concluirse que **la Comisión Judicial no tiene competencia constitucional ni legal, para ejercer potestades disciplinarias**

frente a los jueces o funcionarios del Poder Judicial, ni tampoco para remover o dejar sin efecto previas designaciones.

Por otra parte, no puede el Estado venezolano pretender fundamentar la competencia de la Comisión Judicial para remover discrecionalmente a los jueces argumentando que dejar sin efecto un nombramiento de un Juez Provisorio no es una medida disciplinaria, sino que es un simple acto discrecional que no tiene efecto sustantivo alguno.

Esta afirmación resulta sencillamente incompatible con nuestro ordenamiento jurídico y con los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en primer lugar, ninguna disposición normativa le atribuye a la Comisión Judicial esas potestades extraordinarias y supuestamente discrecionales que pretende asumir. En segundo lugar, no cabe la menor duda que dejar sin efecto una designación de una Juez Provisoria constituye una medida disciplinaria, que en todo caso afecta la esfera de los derechos de la persona del juez provisorio, temporal, suplente o accidental. Ese mal (fin aflictivo de la sanción) consiste en la privación de un bien o derecho (revocación de un acto favorable, pérdida de una expectativa o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa; anteriormente a la Constitución incluso arresto o prisión personal del responsable)⁶²

Pues bien, cuando se dejó “sin efecto” la designación de Mercedes Chocrón como Juez Provisoria se estaba revocando un acto administrativo favorable que le generaba derecho a una mínima estabilidad en el cargo, o en el peor de los casos, unas expectativas de derecho, al permitirle ocupar su cargo hasta el momento de la realización del respectivo concurso de oposición. Tan es así, que desde el mismo momento de su nombramiento se incorporó a sus funciones judiciales hasta el momento en que se le notifica que ha sido removida “por observaciones que fueron presentadas ante ese Despacho (Comisión Judicial)” (Paréntesis añadido).

La designación de la Juez Chocrón como Juez del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en lo Penal, en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas,

⁶² Véase GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FÉRNANDEZ, Tomás Ramón, “curso de Derecho Administrativo”, Tomo II, Civitas, Madrid, pp 161 y ss

sin condiciones, le generó unas claras expectativas de derecho, las cuales rápidamente surtieron efecto al dejar sus otras obligaciones y compromisos profesionales e incorporarse a las funciones judiciales que desempeñó con dignidad y probidad. Por tanto, la revocatoria de su designación acabó con su derecho, más aún cuando se advierten supuestas observaciones (inexistentes por supuesto) presentadas ante la Comisión Judicial. Tal como lo afirmó la víctima en la Audiencia pública, ella estaba dispuesta a realizar el concurso de oposición, (cuando se realizase) por lo cual en varias oportunidades envió correspondencia al Circuito expresando su deseo de asistir a los Concursos para obtener su titularidad. Por tanto, la remoción del cargo de Mercedes Chocrón constituye una medida disciplinaria, toda vez que se pretende fundamentar en unas supuestas “observaciones que fueron formuladas ante este Despacho (Comisión Judicial)”.

3. El supuesto carácter *discrecional* de la remoción de un juez en el ejercicio de su cargo que hace “innecesario” la conducción de un procedimiento administrativo

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han establecido los criterios sobre la aplicación de las garantías del debido proceso legal en sede administrativa. Así se ha señalado en principio, la obligación de los Estados de “contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pueda fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias”⁶³. De hecho, la Corte Interamericana ha enfatizado que: “En cualquier materia, inclusive en la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”⁶⁴.

El primer aspecto a determinar es si los Estados deben ofrecer a los jueces provisorios un procedimiento de remoción igual o similar al ofrecido a los jueces titulares. La Corte

⁶³ CIDH/OEA, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc.4, 7 de septiembre de 2007, párr. 97

⁶⁴ Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs Panamá*, Sentencia 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 126

Interamericana ha dado respuesta a esta interrogante en su sentencia del *Caso Apitz Barbera y otros*, acertando que: “*Los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción.*”⁶⁵

En el presente caso, no existió ningún procedimiento para la destitución de la juez Mercedes Chocrón, simplemente la jueza recibió un oficio el 3 de febrero de 2003⁶⁶; pocos días después de haber realizado una inspección judicial en la residencia del General Carlos Martínez, el 25 de enero de 2003. Este oficio sólo indicaba que se le había destituido debido “a las observaciones que fueron formuladas ante [ese] despacho”. Tal hecho contraviene claramente las garantías que deben existir en todo acto administrativo y más aún, en el caso de una destitución de un miembro del Poder Judicial.

Ni siquiera, tal como quedó expuesto por la víctima en la Audiencia pública, se le informó que la Comisión Judicial se reuniría para tomar una decisión respecto a su permanencia en el poder judicial:

Pregunta de la Comisión Interamericana ¿Durante el tiempo que usted ejerció el último cargo en el Poder Judicial fue notificada sobre observaciones que se hubieran presentado en su contra?

Respuesta de Mercedes Chocrón: Nunca fui notificada de cuales fueron las observaciones que fueron presentadas ante la Comisión judicial, por el cual se me removió del cargo.

Pregunta de la Comisión Interamericana ¿En algún momento Usted fue informada sobre alguna reunión que celebraría la Comisión Judicial en la que se estudiaría supuestas observaciones que había recibido esta entidad?

Respuesta de Mercedes Chocrón: Nunca tuve conocimiento de que la Comisión Judicial se reunió para esas observaciones, ni tampoco nunca me las notificaron.

Como ya lo ha reconocido ese Tribunal “la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella.”⁶⁷ Si no existiera tal principio los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 43

⁶⁶ Ver anexo 31 de la Demanda interpuesta por la Comisión Interamericana

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela, párr. 246

Poder Judicial sin mayores problemas, como lo ha venido haciendo el estado venezolano durante estos 10 años de “Reestructuración Judicial.”

Como ya se ha establecido, la consecuencia de esta falta (absoluta) de procedimiento genera un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos de forma arbitraria, afectando también la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador.⁶⁸ Por lo cual es evidente que el Estado al no proveer a la Jueza Mercedes Chocrón de un procedimiento para declarar su destitución está interviniendo en la independencia del Poder Judicial.

En efecto, pareciera que el argumento central de las observaciones realizadas por el Estado Venezolano consiste en considerar a la facultad para remover jueces, y más concretamente, Jueces Provisorios, como absolutamente discrecional y no sometida a límite sustantivo ni adjetivo alguno.

Un sistema que permita que los jueces provisorios o suplentes puedan ser removidos con entera libertad y sin ningún tipo de justificación, tal y como lo afirma el Estado Venezolano, sometería el ejercicio de la judicatura a las más viles presiones burocráticas y metajurídicas, premiando no la excelencia de los funcionarios judiciales, sino sus relaciones, vinculaciones y bondades políticas y económicas.

Es importante destacar que la Jueza Chocrón nunca pretendió ingresar o permanecer eternamente en el Poder Judicial, sin cumplir con las formalidades establecidas en la Constitución y las leyes, al punto que estaba dispuesta a inscribirse en los respectivos concursos públicos de oposición, los cuales aún no se han celebrado. Pero sí considera indispensable defender la institución de la autonomía e independencia del Poder Judicial, así como sus derechos humanos e intereses personales y legítimos, los cuales se han visto seriamente perjudicados por la actuación del Estado Venezolano.

⁶⁸ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 81

En suma, la supuesta potestad discrecional que pretende atribuirse el estado Venezolano, a través de la Comisión Judicial, no se encuentra amparada por norma constitucional, legal o reglamentaria alguna; sino todo lo contrario, atenta contra principios y normas fundamentales consagradas en los artículos 255 y siguientes de la Constitución de Venezuela y contra los derechos humanos que hemos denunciado en la presente petición. Al punto, que la remoción de Mercedes Chocrón Chocrón ni siquiera expresa cuales son las normas que le atribuyen este tipo de competencias a la Comisión Judicial, tal y como lo exige el artículo 18, numeral 7º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por tanto, el estado Venezolano incurrió en violación al artículo 8.1 de a la Convención al atribuirle a la Comisión Judicial una supuesta facultad discrecional, sin límite sustantivo ni adjetivo alguno, de la cual sencillamente carece.

4. Falta de motivación del acto administrativo de destitución

La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁶⁹. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia⁷⁰, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Cuando el estado Venezolano establece que existe una facultad discrecional y absoluta para remover o dejar sin efecto las designaciones de los Jueves Provisorios previamente designados hasta los respectivos concursos de oposición, omitió explicar y justificar las razones que justificaron la remoción de Mercedes Chocrón, como lo alegó esta primeramente en su recurso de reconsideración y posteriormente, en el recurso de nulidad interpuesto en el TSJ.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

⁷⁰ Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso *Suominen*: “[I]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

Pues bien, el presente caso es un claro ejemplo de la necesidad de justificar las decisiones que se dictan (supuesto negado) en ejercicio de potestades discrecionales, a los fines de poder precisar su debida proporcionalidad. En efecto, ¿Cómo poder ponderar si el Estado Venezolano, a través de la Comisión Judicial, actuó en forma adecuada o, por el contrario, en forma arbitraria, si no ha expuesto cuáles fueron esas supuestas observaciones que se presentaron en contra de mi representada?

En este caso, el oficio por el cual se destituyó a la Juez Mercedes Chocrón no tenía ninguna motivación, solo se exponía que: “se dejaba sin efecto su designación como Juez Temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón de las observaciones que fueron formuladas ante este despacho” (Subrayado nuestro). Es clara y evidente la falta de motivación de este acto administrativo, por el cual se restringe su derecho, lo que viola lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana.

5. De la falta de garantías sobre el derecho a ser oído

De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.⁷¹ La Corte Interamericana ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa⁷². Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias⁷³.

En este caso la clara falta de procedimiento en la destitución de la Jueza Mercedes Chocrón implicó la violación de la garantía consagrada en el artículo 8.1 a ser oída en cualquier

⁷¹ Artículo 8.1 de la Convención

⁷² Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 74 y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, párr. 44.

⁷³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, párr. 44. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas

procedimiento, no solamente en un procedimiento penal, sino también en aquel que determine algún derecho.

En este caso, no existió ningún procedimiento para declarar la destitución de la Juez Mercedes Chocrón, mucho menos se le dio el derecho a ejercer su defensa al conocer las razones por las cuales se le estaba destituyendo. Sin embargo, es de conocimiento público, como se explicó *supra*, que esta decisión de destituir a la Jueza Chocrón de su cargo como juez provisorio, fue debido a la ejecución de una inspección judicial en la Residencia del General Carlos Martínez Alfonso, en relación a la ejecución de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su favor. Por tal razón, se violó el derecho a la garantía judicial de ser oído contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

La Convención exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal⁷⁴. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁷⁵.

La Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁷⁶. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis*

⁷⁴ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 71; *Caso Baena Ricardo y otros*, párrs. 127; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*, párr. 82, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 62.

⁷⁵ Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27; *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 116, y *Caso Yatama*, párr. 147.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 70; *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103, y *Caso Baena Ricardo y otros*, párr. 125.

mutandis en lo que corresponda.⁷⁷ Como es el caso de la Jueza Chocrón, por el cual la falta de un procedimiento donde ella tuviese la oportunidad de expresar su desacuerdo, promover pruebas, interrogar testigos en su contra y ser representada por un abogado, con la finalidad de conocer las razones de su destitución y expresar su disconformidad, viola el derecho consagrado en el artículo 8.2 de la CADH.

6. De la falta de *Imparcialidad e Independencia* del poder Judicial

Como lo ha dicho la Corte Interamericana, en el Caso de la Corte Primera, la consecuencia lógica de la independencia de los jueces es la **garantía de la estabilidad en sus cargos**:⁷⁸

La **garantía de la estabilidad en sus cargos**, salvo las medidas disciplinarias legalmente previstas, mediante un debido proceso y con derecho a la revisión judicial de estas decisiones es pilar fundamental de la Independencia Judicial, también como se ha establecido en los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*, en el principio 11 y 12.

Al considerar la importancia de la autonomía e independencia de los jueces, y su relación con la posibilidad de que éstos sean removidos, la Comisión Interamericana ha destacado que “si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta formalidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda de sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales”⁷⁹. (Subrayados añadidos).

De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*, párr. 128. Ver también Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. de 16 abril 2001, párrs. 98 a 100.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela*, párr. 246.

⁷⁹ CIDH Informe N° 30/97 (Argentina).

ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial, tal como sucedió con la Jueza Mercedes Chocrón Chocrón.⁸⁰

B. La violación a los *derechos políticos* consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana.

En primer lugar, debemos destacar que la honorable Corte Interamericana ha reconocido que la víctima, sus familiares o sus representantes, pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta⁸¹. Es por ello, y con fundamento en los hechos que han sido expuestos en el presente caso, que nos permitimos denunciar la violación de los derechos políticos de la juez **Mercedes Chocrón**, **por la discriminación en la aplicación de procedimientos para la destitución, en relación con la obligación de respetar los derechos, consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana**

1. La distinción que ha hecho el Estado venezolano entre jueces provisorios y titulares es claramente ilegítima e irrazonable

Las violaciones que se denuncian en el presente proceso se enmarcan dentro de un contexto muy particular en el Estado venezolano, pues se ha puesto en evidencia que durante los últimos 8 años se ha venido desarrollando una supuesta “reestructuración”, que lo que ha hecho es eliminar las garantías de estabilidad, autonomía e independencia de los jueces provisorios venezolanos (quienes han llegado a ser más del 80% de los jueces), con la intención de poder designarlos y removerlos discrecionalmente, lo que sin duda permite una ilegítima interferencia de otros poderes, instituciones y personas en la función de administrar justicia.

⁸⁰ Corte IDH, Caso *Reverón Trujillo Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 79

⁸¹ Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003 Serie C No. 98, párr. 155; Caso Bueno Alves, párr. 121, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 280.

El artículo 23.c. de la Convención Americana establece el derecho a tener acceso (y lógicamente permanencia) a las funciones públicas de un país (por ejemplo, la de administrar justicia), en condiciones generales de igualdad. Y resulta evidente que las condiciones generales de acceso y permanencia entre jueces provisorios y titulares no son iguales en Venezuela, todo lo contrario, son muy diferentes, pues unos son funcionarios de libre nombramiento y remoción y otros tienen estabilidad, autonomía e independencia.

No es un hecho controvertido que el Estado venezolano diferencia entre jueces titulares y provisorios, negándole todo tipo de estabilidad (e independencia) a éstos últimos. Así, en la sentencia dictada por la Sala Constitucional, del 20 de diciembre de 2007, caso Yolanda Vivas, se dispuso que:

En fin, los jueces y juezas provisorios carecen de estabilidad en el cargo, por lo que cualquier decisión en sentido contrario implica infringir el expreso mandato constitucional (artículo 255 de la Carta Magna), concediéndole a las designaciones sin concurso los mismos efectos que tienen aquellos derivados de la aprobación de severos exámenes para determinar la idoneidad de quienes administrarán justicia.

Esta Sala no necesita entrar a considerar –pues además carece de elementos para juzgarlo– si existían razones para dejar sin efecto la designación de la abogada Yolanda del Carmen Vivas Guerrero como jueza provisoria en el cargo que venía desempeñando.

Lo que sí resulta indudable es que no tenía la condición de jueza de carrera y, por tanto, no estaba amparada por estabilidad en el cargo. La Sala Político-Administrativa se apartó, de ese modo, del espíritu del Constituyente y de la doctrina de esta Sala, contenida en los fallos mencionados.

Y más adelante, a manera de conclusión, la Sala Constitucional en el fallo antes citado, fijó los siguientes criterios vinculantes para manejar las destituciones de los jueces provisorios:

- La Comisión Judicial ejerce, por delegación de la Sala Plena, la competencia para designar jueces provisorios y para dejar sin efectos su designación.

- Se trata de una facultad eminentemente discrecional, que responde a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio de la administración de justicia y la garantía ciudadana de acceso a la justicia y, en ejercicio de sus funciones, a realizar todos los actos necesarios para llenar las faltas que en estas circunstancias especiales, pudieran llegar a producir la paralización del servicio, con el consecuente incumplimiento de un Estado de Derecho y de Justicia.

- Los jueces y juezas provisorios designados discrecionalmente forman parte del Sistema Judicial, pero no a través del concurso de oposición, única vía constitucional prevista para ingresar a la carrera judicial. Por ello, no gozan de los beneficios que la carrera judicial

confiere, entre ellos, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones; todo lo cual indica que la vigencia de su designación estaba supeditada a diversas circunstancias, entre ellas, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición.

- *Los actos por los cuales se deja sin efecto el nombramiento de jueces provisorios designados por la Comisión Judicial no son actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional.*
- *Una decisión de esta índole no trata sobre la aplicación de una sanción originada por una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad*

Como puede apreciarse, es clara la diferenciación, sin justificación razonable alguna, que hace el Estado venezolano.

Ese estatus de juez “provisorio” le fue el aplicado por el Estado venezolano en el presente caso a la juez Mercedes Chocrón para destituir la arbitrariamente sin un procedimiento violándosele con ello su derecho a la independencia como juez. A la juez Mercedes Chocrón no se le respetó su derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, al menos hasta que se convocase el concurso público de oposición para proveer el titular del tribunal a su cargo, sino que por el contrario, se la destituyó arbitrariamente.

La ilegítima distinción entre jueces titulares y jueces provisorios que ha venido implementando el Estado venezolano y que le aplicó a la jueza Mercedes Chocrón para dejar sin efecto el nombramiento como juez sin un procedimiento, le vulneró su derecho de acceso, permanencia, ascenso y eventual jubilación en el Poder judicial, como lo establece el **artículo 23.c de la Convención Americana**. Ya que esa distinción es claramente arbitraria y caprichosa. No resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente y otros no. No es admisible que existan jueces sin autonomía e independencia, pues en definitiva **todos los jueces, provisorios y titulares, cumplen la misma función de administrar justicia.**

Como lo ha señalado esta honorable Corte recientemente en un caso referido a Venezuela, “la provisionalidad no equivale a libre remoción”, en vista de que “la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables”⁸². La Constitución venezolana en perfecta concordancia

⁸² Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 43.

con la Convención Americana, no hace la distinción arbitraria que han venido aplicando las autoridades del poder judicial venezolano, pues aquélla, consagra en su artículo 254 la independencia⁸³ del Poder Judicial como un todo, sin hacer exclusiones ni distinciones, es decir, la independencia tanto de los jueces provisorios designados como de los titulares que hayan ingresado por concurso público de oposición, pues a ambos les corresponde decidir los mismos tipos casos y controversias.

De esta forma, la consecuencia lógica de la independencia de los jueces es la **garantía de la estabilidad en sus cargos**, salvo las medidas disciplinarias legalmente previstas, mediante un debido proceso y con derecho a la revisión judicial de estas decisiones. Por ello, esa honorable Corte ha destacado que en virtud de que “el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo, el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, **suspensión y cesación de sus funciones** del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad”⁸⁴.

En Reverón Trujillo, la Corte consideró violado el artículo 25 de la CADH debido a que “**la diferencia de trato entre jueces titulares** que cuentan con una garantía de inamovilidad plena, y **provisorios** que no tienen ninguna protección de dicha garantía en el contexto de la permanencia que les corresponde, **no obedece a un criterio razonable conforme a la Convención.**”⁸⁵ (Resaltado nuestro)

Sencillamente, honorables jueces, no existe ninguna justificación o razón legítima para establecer la odiosa distinción, sobre todo porque los dos tipos de jueces ejercen funciones idénticas al resolver los mismos tipos de controversias, como ya lo estableció la Corte en el caso Reverón Trujillo. La autonomía e independencia es indispensable para quien le toca decidir una causa, de lo contrario no puede ser juez. Esa ilegítima distinción que ha venido implementando el Estado

⁸³ El artículo 254 de la Constitución venezolana señala que “El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa...”.

⁸⁴ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 45.

⁸⁵ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 140.

venezolano le ha vulnerado a la juez **Mercedes Chocrón Chocrón** mediante un trato discriminatorio e ilegítimo que impidió su permanencia en el Poder Judicial venezolano, derecho que se encuentra garantizado en los artículos 23.c de la Convención Americana.

C. La violación al derecho a un *recurso judicial efectivo* consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana

En e viola el derecho a un recurso judicial efectivo, por la falta de efectividad del recurso contencioso administrativo ejercido en contra de la destitución, en relación con la obligación de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana respectivamente

El derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de disponer de remedios judiciales capaces de restablecer, en forma plena, los derechos vulnerados está previsto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esa honorable Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la protección judicial “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”

Si bien la situación en el presente caso, no obedece a un retardo injustificado ni a una violación de acceso al recurso judicial, **la denegación de justicia obedece a la falta de análisis objetivo de la situación denunciada y la falta de garantía los derechos conculcados, con la consecuente reparación que esa violación produjo.** Pese a ello, el Estado venezolano se limitó a aplicar un criterio inconstitucional y en abierta violación a la Convención, sin examinar el fondo del caso y sus circunstancias específicas.

El Estado venezolano no reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se trata de la destitución de jueces provisorios, para de esta forma manejar a su entera discreción el nombramiento y remoción de los funcionarios judiciales, como hemos evidenciado; lo cual ha fundamentado, básicamente, alegando —como lo hizo en el texto de la sentencia de la Sala Político Administrativa— que en la “*actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por*

*el cual se acordó someter a concurso público todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio”.*⁸⁶

Como lo ha señalado esa honorable Corte Interamericana, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión, lo que implica una violación del artículo 25.1 de la Convención, el cual le impone a los Estados la obligación de “ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. Garantía que se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁸⁷.

El presente caso evidencia que el Estado venezolano entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se limita únicamente a permitir el acceso a los tribunales y no la posibilidad de decidir sobre la contrariedad a derecho de un determinado acto del Poder Público, cuando dicho examen de la controversia le resulta inconveniente. Ello constituye una clara violación a los derechos establecidos en el artículo 25 de la Convención Americana.

Los hechos narrados en el presente proceso y el contexto en que éstos ocurrieron, no sólo evidencian que a la juez Mercedes Chocrón se le vulneró su derecho a una protección judicial efectiva desde el momento en que se dictó el fallo que declaró sin lugar su pretensión.

Por lo anterior, se demuestra que el recurso de nulidad ejercido ante la Sala político Administrativa (Contencioso-Administrativo) del Tribunal Supremo de Justicia por Mercedes Chocrón no fue efectivo, ya que no le dió oportunidad a la víctima para que dicho Tribunal examinara los méritos o razones de fondo de su recurso para ampararla en sus derechos violados. Por el contrario, acogiéndose a la doctrina de la discrecionalidad absoluta de la Comisión Judicial, esta Sala del TSJ de Venezuela mediante su sentencia del 19 de octubre de 2004, rechazó de plano la protección solicitada sin entrar a analizar la fundamentación y las pruebas

⁸⁶ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

⁸⁷ Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

aportadas en el recurso de nulidad por Mercedes Chocrón. En efecto, en su sentencia la Sala Político Administrativa se limitó a nombrar que los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción, lo que hace innecesario la conducción de un procedimiento que respete las garantías judiciales contenidas en la Constitución y en la Convención Americana.

En este sentido la Sentencia *in comento*, establece que la “potestad [que] tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, **de forma provisoria**, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones”.⁸⁸ Reitera el criterio de la decisión de la Comisión Judicial que afirma la competencia para destituir a un juez provisorio, sin entrar a conocer la falta de procedimiento y debida garantías en la destitución de la Juez Mercedes Chocrón Chocrón.

Por los motivos expuestos y plenamente probados, la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de nulidad ejercido por Mercedes Chocrón contra el acto de su destitución como juez dictado por la Comisión Judicial, violó el derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana.

V. REPARACIONES Y COSTAS

La obligación de reparar por parte de los Estados que violenten la Convención Americana es un deber que se desprende del contenido del artículo 63.1 de éste instrumento internacional. La reparación implica la necesidad de asumir aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado venezolano incurrió en conductas y actos violatorios de los derechos humanos de la juez **Mercedes Chocrón** reconocidos en la Convención Americana, razón por la cual a continuación solicitamos nuestras pretensiones de reparación.

⁸⁸ Sentencia del TSJ, Sala Contencioso Administrativo, Sentencia No. 01798 del 19 de octubre de 2004.

La jurisprudencia de esa Corte Interamericana ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado esa Corte, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en **el restablecimiento de la situación anterior a la violación**. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen **las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**⁸⁹.

La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁹⁰.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar, en perjuicio de la juez Mercedes Chocrón, sus derechos a la garantías judiciales, protección judicial, derechos políticos e igualdad ante la ley, al haber incumplido su obligación de respetar y garantizar estos derechos humanos. En el presente escrito ratificamos lo pedido referente a las reparaciones y costas en nuestro escrito de Alegatos Autónomo de Argumento y Pruebas.

A. Medidas de reparación

⁸⁹ CorteIDH Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay*, Serie C No. 146 y Caso *Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 296; Caso *López Álvarez*, párr. 182, y Caso de *la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 228.

⁹⁰ CorteIDH Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay*, Serie C No. 146 y Caso *Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 296; Caso *López Álvarez*, párr. 182, y Caso de *la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 113.

1. Medidas restitutorias

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁹¹.

Así, el criterio de la Corte aplicado en un caso similar, como fue el de la destitución arbitraria de la Juez María Cristina Reverón, es que la reparación integral debe incluir la reincorporación de los jueces⁹². En virtud de ello, debemos señalar que en el presente caso, la reparación integral ante la arbitraria destitución debe ser la reincorporación al mismo cargo o a otro de similares características con las consecuencias legales que ello implica, siendo este deseo de la víctima de ser reincorporada tal como lo expuso ante la Corte en la Audiencia pública.

Adicionalmente, la víctima ante la pregunta realizada por sus representantes relativa a si le hubiese gustado continuar con su carrera judicial para eventualmente ser jubilada del poder judicial, respondió: “por supuesto, porque comencé mi carrera judicial cuando era una simple estudiante de derecho, en el año 1971 aspirando a seguir en el poder judicial y a ser jubilada del poder judicial.”

En tal virtud, solicitamos a la honorable Corte que **se ordene al ilustre Estado venezolano la reincorporación inmediata de la juez Mercedes Chocrón al cargo de Juez Cuadragésimo de Primera Instancia en lo Penal, en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; o a otro Tribunal de la misma jerarquía y circunscripción judicial, con todos sus derechos y consecuencias legales.**

Igualmente, solicitamos que una vez acordada su reincorporación, se le ordene a la *Comisión Judicial* del Tribunal Supremo de Justicia, o a cualquier otra autoridad que asuma las funciones

⁹¹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119.

⁹² Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

de ésta, abstenerse de remover en forma discrecional y sin debido proceso a la juez Mercedes Chocrón, de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se convoquen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial.

B. Medidas de compensación

1. Daños materiales

El criterio de la Corte aplicado en un caso similar, como fue el de la destitución arbitraria de los jueces del Tribunal Constitucional de Perú es que la reparación integral debe incluir adicionalmente, que “el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir”⁹³.

En relación a los daños materiales esa Corte Interamericana ha destacado, en casos similares, que el monto de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que las víctimas permanecieron sin trabajar, considerando necesario e indispensable el pago de los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos⁹⁴.

Así, observamos que la juez Mercedes Chocrón fue removida de su cargo el 3 de febrero de 2003, y desde ese momento dejó de percibir sus salarios y demás beneficios laborales aplicables a los jueces de Primera Instancia en materia Penal. Adicionalmente, la liquidación que recibió contiene errores materiales,⁹⁵ desde la fecha de entrada al Poder Judicial como la fecha en la cual fue destituida de su cargo.

Por tanto, solicitamos que se le ordene al Estado venezolano el cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir por la jueza Mercedes Chocrón, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal.

⁹³ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 120.

⁹⁴ Corte IDH *Caso Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 121.

⁹⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Liquidación de Prestaciones sociales, Juez Mercedes Chocrón, Anexo “41” del Escrito autónomo

En este sentido, solicitamos que el cálculo correspondiente incluya tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación), en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela.

2. Daños inmateriales

En relación con los daños inmateriales, la jurisprudencia de esa honorable Corte Interamericana ha destacado que, “[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁹⁶.

Las violaciones denunciadas en el presente caso le han producido a la juez **Mercedes Chocrón** importantes daños morales, toda vez que, como quedó demostrado, fue arbitrariamente destituida sin procedimiento, y esa destitución fue hecha pública.

Es por ello que solicitamos muy respetuosamente a esa Corte Interamericana que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte. A todo

⁹⁶ Corte IDH Caso del *Caracazo Vs Venezuela*, Reparaciones, párr. 94; Caso *Trujillo Oroza*. Reparaciones, párr. 77; Caso *Bámaca Velásquez* Reparaciones, párr. 56; y Caso *Cantoral Benavides*. Reparaciones, párr. 53.

evento, estimamos estos daños morales en la cantidad de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 50.000)

3. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, consideramos que debe ordenársele realizar una serie de actos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de las constantes y arbitrarias destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios. En este sentido, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

Que constituyan los tribunales disciplinarios a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, y que fueron establecido también por el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en sus artículos 97 a 50, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;

Que adopte las medidas apropiadas para la realización de los concursos públicos de oposición de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas en el artículo 255 de la Constitución venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos;

Que reitere el petitorio de la Honorable Corte en casos previos, sobre la abstención de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice la revisión de la decisión ante jueces independientes con competencia para acordar la reparación integral de su situación.

Que la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación

de los párrafos principales de la sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.

Que el Tribunal Supremo de Justicia haga pública, mediante un Acuerdo, la decisión de abandonar la práctica de destituciones discrecionales de jueces provisorios; y que en los casos en que se declare la nulidad de las sanciones, se restablezca la situación infringida mediante, entre otros, la reincorporación de los jueces a sus cargos con todos los efectos legales.

Que se abstenga de realizar cualquier medida de retaliación o venganza frente a la juez **Mercedes Chocrón o sus abogados**, de modo que todas las obligaciones que esa Corte Interamericana le imponga al Estado venezolano, sean realizadas en buena fe y en tiempo oportuno;

Estas medidas de reparación fueron asimismo ratificadas por la víctima en la Audiencia Pública, cuando se le pregunto que esperaba de la Corte Interamericana, ella respondió “Lo único que yo espero es la seguridad de la razón de la pretensión que estoy solicitando, asimismo, quisiera que se me reparara los daños personales y materiales que me causo la injusta remoción de un cargo, que nunca supe porque fueron las observaciones hechas a mi persona y asimismo que se siente un precedente para que todos aquellos jueces que se encuentran todavía en funciones en el Poder Judicial, puedan gozar de la estabilidad que yo no tuve y de la libertad para decidir esté el gobierno que esté de turno en Venezuela.”

4. Costas y gastos de los procesos internos e internacionales

Esa honorable Corte Interamericana ha considerado que la reparaciones por las violaciones de los derechos humanos ocurridas deben comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad⁹⁷.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 125; *Caso Suárez Rosero Reparaciones*, párr. 92; *Caso Castillo Páez Reparaciones*, párr. 112; y *Caso Garrido y Baigorria Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana

En este sentido, debemos destacar que la juez **Mercedes Chocrón** ha tenido que incurrir en cuantiosos gastos para la defensa interna e internacional de su ilegal destitución, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales, tanto de los abogados que la representaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y esa Corte Interamericana.

Adicionalmente, para cada uno de estos procesos, la juez **Mercedes Chocrón** tuvo que incurrir en costos adicionales, tales como: carteles de emplazamiento, copias certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros.

A continuación nos permitimos realizar una relación particular de los gastos en los procesos nacionales e internacionales:

Procedimientos administrativos y judiciales internos

Honorarios profesionales: Bs. 8.000.000 equivalentes a:\$ 10.521⁹⁸

Gastos procesales Bs. 850.000 equivalentes a:\$ 531

Procedimientos ante la CIDH y Corte Interamericana

Honorarios profesionales: \$ 35.000⁹⁹

Gastos procesales (aproximados) \$ 10.000¹⁰⁰

Solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que sobre la base de estas sumas, reconozca en equidad los gastos que por costas y gastos en el litigio (interno e internacional) se han ocasionado y se ocasionarán por la defensa de los derechos de la juez **Mercedes Chocrón**.

sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso, Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

⁹⁸ Anexo marcado con el No. "37" del escrito Autónomo de Argumentos y Pruebas de la víctima.

⁹⁹ Anexo marcado con el No. "38" escrito Autónomo de Argumentos y Prueba de la víctima.

¹⁰⁰ Anexamos marcado con el No. "5" estos gastos aproximados son los incurridos durante la Audiencia Pública celebrada el 24 de febrero de 2011, son relativos a traslados, estadías y viáticos a la Corte Interamericana, de los representantes de la víctima y del testigo Jesús Ollarves.

VI. PETITORIO

Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos en este escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de acuerdo a los hechos expuestos y probados durante el juicio, los cuales le son imputables, y violaron los derechos humanos de la juez **Mercedes Chocrón** a las garantías judiciales y a la protección judicial, derechos políticos e integridad psíquica, reconocidos en los artículos 8, 23c, y 25 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención de las víctimas en el presente caso.

En ese sentido, solicitamos, en primer lugar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare:

1. Que el Estado venezolano violó, en perjuicio de de la jueza **Mercedes Chocrón** el derecho a las garantías judiciales, reconocido el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
2. Que el Estado venezolano ha violado los derechos a políticos en perjuicio de la juez **Mercedes Chocrón**, reconocido en el artículo 23.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecido en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dichas violaciones es responsable internacionalmente.
3. Que el Estado venezolano violó, en perjuicio de de la juez **Mercedes Chocrón** el derecho a la protección judicial, reconocido el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

En segundo lugar, y como consecuencia de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes **medidas de reparación** integral a las víctimas:

1. Que ordene la reincorporación inmediata de la juez Mercedes Chocrón al cargo de Juez Cuadragésimo de Control en lo Penal, en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área; o a otro Tribunal de la misma jerarquía y circunscripción judicial, reconociendo sus derechos con todos los efectos legales;
2. Que se abstenga de remover en forma discrecional y sin debido proceso a la juez Mercedes Chocrón, de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se organicen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial;
3. Que ordene el cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir por la juez Mercedes Chocrón, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal. Y que ese cálculo incluya tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación), en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela.
4. Que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte, y que a todo evento hemos estimado en Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 50.000).
5. Que ordene el pago de las costas incurridas por Mercedes Chocrón ante instancias nacionales y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En tercer lugar, y como medidas de satisfacción y no repetición, solicitamos que se le ordene al Estado venezolano:

1. Que reitere lo ordenado por esta en el Caso Reverón Trujillo, en su punto resolutivo 10, relativo a la adecuación en un plazo razonable su legislación interna a la

Convención Americana a través de su modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios.

2. Que constituyan los **tribunales disciplinarios** a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, y que fueron establecido también por el Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en sus artículos 97 a 50, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;

3. Que adopte las medidas apropiadas para **la realización de los concursos públicos de oposición** de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas en el artículo 255 de la Constitución venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos;

4. Que mientras ello sucede, **se abstenga de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios**, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; **y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice la revisión de la decisión ante jueces independientes con competencia para acordar la reparación integral de su situación.**

5. Que **la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública**, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.

6. Que el Tribunal Supremo de Justicia **haga pública, mediante un Acuerdo, la decisión de abandonar la práctica de destituciones discrecionales de jueces provisorios; y que en los casos en que se declare la nulidad de las sanciones, se restablezca la situación infringida mediante, entre otros, la reincorporación de los jueces a sus cargos con todos los efectos legales.**

7. Que **se abstenga de realizar cualquier medida de retaliación o venganza** frente a la juez Mercedes Chocrón o sus abogados, de modo que todas las obligaciones que esa Corte Interamericana le imponga al Estado venezolano, sean realizadas en buena fe y en tiempo oportuno.

En cuarto lugar, solicitamos muy respetuosamente que se le ordene al Estado venezolano a que pague los costos y gastos procesales en que ha incurrido la juez Mercedes Chocrón, tanto en los procesos internos como internacionales.

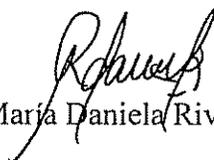
Por último, solicitamos muy respetuosamente que, conforme a su práctica constante, esa Corte se reserve la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la sentencia de fondo del presente proceso, hasta que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo definitivo.



Rafael Chavero



Carlos Ayala Corao



María Daniela Rivero